

C-No.04

Panamá, 06 de enero de 2003.

Honorable Señor
ALEJANDRO GAITÁN
Secretario General de la Asociación de Estudiantes de la
Facultad de Trabajo Social de la
Universidad de Panamá
E. S. M.

Señor Secretario General:

Nos referimos a su Nota AETS, de 10 de diciembre de 2002, recibida en este Despacho en la misma fecha, mediante la cual nos solicita opinión sobre, las elecciones estudiantiles, de los distintos centros de estudio superior de la Universidad de Panamá.

Sobre el particular, debemos expresarle que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos; y el artículo 6 numeral 1, de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 347, del Código Judicial, dispone que el Procurador de la Administración tiene la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir.

Podemos resaltar de las disposiciones mencionadas, que la Consulta Jurídica debe ser formulada por el Servidor Público de carácter administrativo que va a aplicar la norma o que abriga dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en determinado asunto de su competencia; en consecuencia, quedan excluidos para formular este tipo de Consultas, otras organizaciones, como resulta ser el presente caso.

Ahora bien, a pesar de lo anotado en párrafo anterior, nos permitimos dar a usted alguna breve orientación.

En primer lugar, vale subrayar que los Centros de Estudiantes, son un cuerpo colegiado conformado por un grupo de Estudiantes, elegidos de forma democrática, por un período determinado establecido en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de Panamá, no obstante, las autoridades universitarias correspondientes, deben velar para que el sufragio se desarrolle con transparencia y de conformidad con lo exigido en el Reglamento.

Como quiera que las Asociaciones de Estudiantes, son elegidas por un período determinado, estas deberán desempeñar su rol sólo durante el período reglamentado, pues, mal podemos interpretar que éstas puedan seguir desempeñando funciones después de transcurrido el período para el cual fueron elegidos, si por algún motivo no se hayan celebrado las elecciones para elegir la próxima Asociación, y el Reglamento nada establece al respecto, como es el presente caso. En cuanto al uso del local, estimamos que mientras no se regularice la elección de los nuevos directivos, no procede el uso de éste dado que el mismo responde a facilidades pero el funcionamiento de los directivos estudiantiles elegidos.

En ese sentido le recomendamos que las distintas Asociaciones involucradas, promuevan una reunión con la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles, a fin de establecer una fecha para las elecciones, sobre la base que ya ha transcurrido un tiempo razonable para la celebración de las mismas, resaltando que el sufragio para elegir las asociaciones estudiantiles es un derecho que otorga la Ley 11 de 1981, con las modificaciones introducidas por las Leyes 6 de 1991 y la 27 de 1994.

Esperamos de esta forma que nuestras orientaciones y sugerencias asistan para resolver la problemática planteada.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/21/cch.